

**OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y DE RESULTADOS PARA REGULAR LA
RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA ESTÉTICA EN LA LEY N° 26842 – CHICLAYO**
**MEANS AND RESULTS OBLIGATION TO REGULATE AESTHETIC MEDICAL CIVIL
LIABILITY IN LAW N° 26842 - CHICLAYO**

*Eribert de la Cruz Bernal Suclupe*¹



Fecha de recepción: 08 de noviembre de 2021

Fecha de aprobación : 02 de diciembre de 2021

DOI: 10.26495/rcs.v14i2.1960

Resumen

En la presente investigación, se buscó establecer la delimitación entre la obligación de medios y de resultados a fin de regular la responsabilidad civil médica estética, previsto en el artículo 36° de la ley general de la salud. El objetivo central fue establecer la diferenciación entre la obligación de medios y de resultados a fin de regular la responsabilidad civil médica estética en la ley general de la salud, para lo cual se basó en un estudio aplicado, bajo un enfoque cuantitativo con alcance descriptivo, en un diseño no experimental. Tomándose como muestra a 60 abogados especialistas en derecho civil, de ambos sexos, mismos que decidieron participar de manera voluntaria y libre, empleándose un cuestionario a los 60 abogados, una guía de entrevista a 2 abogados especialistas y 5 médicos cirujanos, además de una guía de análisis documental sobre la jurisprudencia. Con ello se obtuvo como resultado que, con las respuestas ofrecidas por abogados especialistas en materia civil y médicos cirujanos plásticos estéticos, que la mala praxis médica se ve influenciada por la falta de comunicación del médico con el paciente de su estado de salud, tanto antes como después de la operación. Concluyéndose que el artículo 36° de la Ley general de la salud N° 26842, no atribuye una obligación de resultados en las intervenciones médicas estéticas, verificándose ausencia del factor de atribución objetivo (riesgo creado), proponiendo su modificatoria, al no diferenciarse la cirugía plástica estética satisfactiva o voluntaria.

Palabras Clave: Obligación de medios, Obligación de resultados, Responsabilidad civil médica.

Abstract

In the present investigation, it was sought to establish the delimitation between the obligation of means and results in order to regulate aesthetic medical civil liability, provided for in Article 36 of the General Health Law. The main objective was to establish the differentiation between the obligation of means and results in order to regulate the medical aesthetic civil liability in the general health law, for which it was based on an applied study, under a quantitative approach with a descriptive scope, in a non-experimental design. Taking

¹ Bachiller en Derecho por la Universidad Señor de Sipán, maestrante en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Señor de Sipán, parlamentario joven 2020, natural del distrito de Santa Rosa, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, Perú, correo: bsuclupee@crece.uss.edu.pe, <https://orcid.org/0000-0001-7017-7109>.

as a sample 60 lawyers specialized in civil law, of both sexes, who decided to participate voluntarily and freely, using a questionnaire to the 60 lawyers, an interview guide to 2 specialist lawyers and 5 surgeons, in addition to a guide of documentary analysis on jurisprudence. With this, it was obtained as a result that, with the answers offered by lawyers specializing in civil matters and aesthetic plastic surgeons, that medical malpractice is influenced by the lack of communication between the doctor and the patient about their state of health, both before as after the operation. Concluding that article 36 of the General Health Law No. 26842, does not attribute an obligation of results in aesthetic medical interventions, verifying the absence of the objective attribution factor (created risk), proposing its modification, since plastic surgery is not differentiated satisfactory or voluntary aesthetics.

Keywords: Obligation of means, Obligation of results, Medical civil liability.

1. Introducción

Todo fue a partir de la primera y segunda guerra mundial, en donde la cirugía tomó un valor importante y necesario, a partir de los diversos tratamientos que tenían que ser aplicados a los soldados de guerra heridos, intervenciones que resultaban inevitables, en principio a las prácticas reconstructivas por mutilaciones y cortes, luego de ello ya lo que hoy conocemos como estética, generándose una nueva visión social y dando un gran paso la cirugía embellecedora (Calquín, 2018, p.41).

Hoy en día, podemos decir que las prácticas estéticas son muy frecuentes, ya son parte de nuestra realidad, y conforme la ciencia avanza a pasos agigantados se van perfeccionando, empero a diferencia de antaño, ha ido desapareciendo la perspectiva mítica que se tenía del médico, lo que genera el aumento de demandas contra los galenos (García, 2016, p.51).

La mayoría de doctrinarios consideran que la responsabilidad civil médica estética es contractual, además de ser considerada en mejores términos como obligacional, diferenciando responsabilidad subjetiva y objetiva, en lo que refiere a obligaciones de medio y de resultados que no se encuentra diferenciada como tal, en nuestra legislación peruana.

Fue el sostenible dogma de origen alemán, que desarrolló una distinción o diferencia entre obligaciones de medios y de resultados, sobre prestaciones profesionales, que despertó el entusiasmo de los juristas franceses, por cuanto indicaban que en las obligaciones de medios el obligado o deudor, solo está obligado o condicionado a desarrollar una actividad diligente, independientemente si da cumplimiento o no, con el resultado que persigue el acreedor, a diferencia de las obligaciones de resultado, toda vez que en aquel supuesto el deudor debe garantizar objetivamente el determinado cumplimiento (Espinoza, 2016, p.924).

Así es como se podría determinar que la existencia de la obligación de resultados, termina siendo intrínseca en todas las operaciones estéticas embellecedoras que el galeno realice, en donde él, en calidad de deudor no solo basta actuar de manera diligente, sino que precisamente es el cumplimiento de un determinado resultado pactado, constituyendo ello el objeto de la prestación del galeno, quedando condicionado a la obtención del resultado, y de no producirse deberá ser considerado como incumplimiento, bajo la salvedad de demostrar la ruptura del nexo causal por parte del deudor (Pérez, 2014, p.53).

Valdivia (2018), en Perú, detalla que en el estudio de las obligaciones de resultados, debe de cumplirse con el objetivo, siendo la carga de la prueba el hecho de demostrar el resultado pactado

en la prestación, determinándola también como responsabilidad objetiva y siendo una verbigracia las intervenciones estéticas, considerando el solicitando una obligación cumplida cuando se ha logrado el resultado prometido, siendo el eximente la culpa del paciente (víctima), intervención de un tercero, hecho fortuito o fuerza mayor conocido como ruptura del nexo causal.

Como lo hace notar Fernández y Woolcott (2018, p.603), afirmando que no todos los actos médicos responder a una finalidad curativa, verbigracia, cirugía estética embellecedora, que conlleva a una obligación de resultado, apartándose de la responsabilidad civil profesional médica tradicional, toda vez que en el presente caso se debate la satisfacción por medio solo del cumplimiento, enmarcado en un factor de atribución objetiva. Ante ello nos planteamos el problema de ¿Cómo delimitar la obligación de medios y de resultados para regular la responsabilidad civil médica estética en la Ley General de la Salud?, teniéndose como justificación la respuesta a la interrogante del ¿Por qué? siendo que la motivación ve reflejada, al momento de evaluar las actuaciones de los cirujanos estéticos y al otorgar indemnizaciones por daños y perjuicios suele ser irrisoria.

La presente investigación pretendió buscar la posibilidad de generar concientización de los responsables de la salud orientando y planteando propuestas con base doctrinal que, al ser tomadas en cuenta, evitará que las personas que ingresen a un nosocomio sean víctimas de algún tipo de negligencia, mala praxis médica, o incumplimiento de contrato, a pesar de haberseles prometido un determinado resultado, que pueda traer consigo graves consecuencias en su salud; abordando como objetivo general establecer la diferenciación entre la obligación de medios y de resultados a fin de regular la responsabilidad civil médica estética en el artículo 36° de la ley general de la salud.

2. Material y métodos

Según su finalidad, la presente investigación resulta ser aplicada, con enfoque mixto, por la presencia de diversos instrumentos, con alcance descriptivo. Se fundamentan en un proceso deductivo, con diseño transversal no experimental, toda vez que no requiere modificación de las variables (Hernández y Mendoza, 2018, p.145).

Se aplicaron tres técnicas, las cuales fueron la encuesta, la entrevista y el análisis documental, con sus respectivos instrumentos, siendo el: cuestionario, cuya muestra fue de 60 abogados especialistas en derecho civil, con un muestreo no probabilístico; una guía de entrevista aplicada a 2 abogados especialistas en la materia y 5 médicos cirujanos, conjuntamente con una guía de análisis documental referente a la jurisprudencia de la medicina estética. La validez fue desarrollada por profesionales expertos en la materia, y la confiabilidad se efectuó en base al análisis del alfa de Cronbach; se estudió en base a la variable independiente N° 01, denominada: “Obligación de Medios y de Resultados” y a la Variable Dependiente N° 02: “Responsabilidad Civil Médica Estética”.

Como componentes éticos tenemos que la presente investigación es realizada en base a los tres principios fundamentales de la ética de la investigación, las cuales son el respeto por las personas, la justicia y la beneficencia, siendo considerados y aplicados de manera universal. Además, no tienen límites nacionales, económicos, jurídicos o culturales. Todos los participantes en los estudios de investigación humana deben comprender y seguir aquellos principios (Alvarez, 2018, p.7).

3. Resultados

Se aplicó el Cuestionario denominado “Obligación de medios y de resultados – Responsabilidad Civil Médica Estética”, que contribuyó al objetivo al objetivo central.

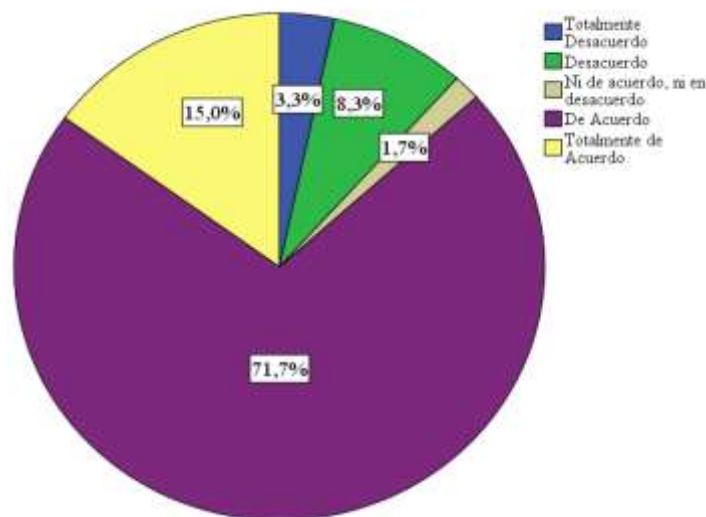
Tabla 1:
Obligación de resultados en las intervenciones médicas estéticas

ÍTEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	2	3,3
Desacuerdo	5	8,3
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	1	1,7
De Acuerdo	43	71,7
Totalmente de Acuerdo	9	15,0
TOTAL	60	100,0

Nota: Cuestionario aplicado a los abogados especialistas de derecho civil.

Figura 1.

La Ley general de la salud N° 26842, no atribuye una obligación de resultados en las intervenciones médicas estéticas.



Nota: De acuerdo a la tabla y figura anterior, se describe que, la mayoría de los abogados especialistas en materia civil, se encuentran de acuerdo en que la Ley general de la salud N° 26842, no atribuye una obligación de resultados en las intervenciones médicas estéticas. Mientras que, el 15% se encontró totalmente de acuerdo, seguidamente el 8.3% en desacuerdo, el 3.3% totalmente en desacuerdo y solo el 1.7% indecisos.

Tabla 2:

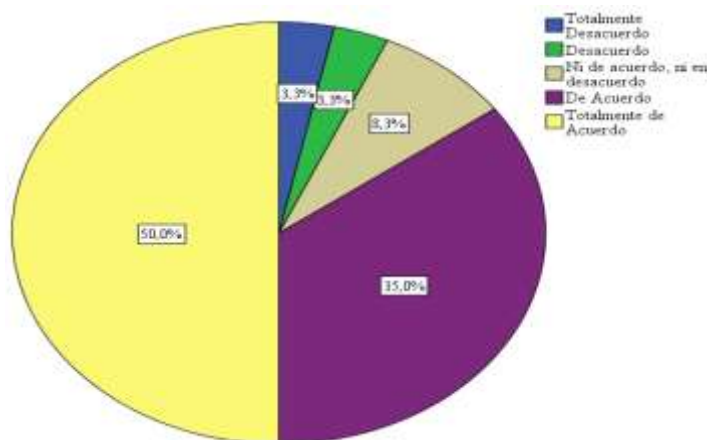
Responsabilidad civil médica estética en la ley general de la salud N° 26842

ÍTEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	2	3,3
Desacuerdo	2	3,3
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	5	8,3
De Acuerdo	21	35,0
Totalmente de Acuerdo	30	50,0
TOTAL	60	100,0

Nota: Cuestionario aplicado a los abogados especialistas de derecho civil.

Figura 2.

La Ley general de salud N° 26842 no establece específicamente la responsabilidad médica estética (satisfactiva o voluntaria).



Nota: De acuerdo a la tabla y figura anterior, se describe que, la mayoría de los abogados especialistas en materia civil, se encuentran totalmente de acuerdo en que la Ley general de salud N° 26842 no establece específicamente la responsabilidad médica estética (satisfactiva o voluntaria). Mientras que, el 35% se encontró de acuerdo, seguidamente el 8.3% se mostró indeciso, el 3.3% en desacuerdo y el 3.3% estuvo totalmente en desacuerdo.

Tabla 3:

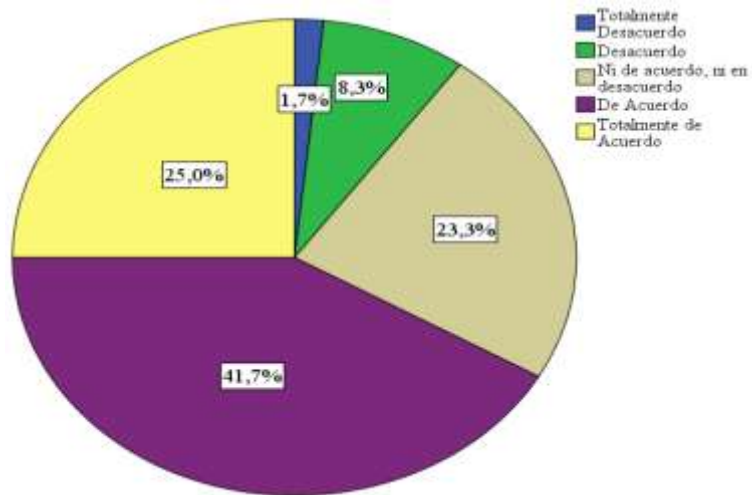
Obligación de resultados en la medicina estética

ÍTEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	1	1,7
Desacuerdo	5	8,3
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	14	23,3
De Acuerdo	25	41,7
Totalmente de Acuerdo	15	25,0
TOTAL	60	100,0

Nota: Cuestionario aplicado a los abogados especialistas de derecho civil.

Figura 3.

La jurisprudencia nacional no se ha pronunciado por los daños y perjuicios ocasionados por la medicina estética por obligación de resultados.



Nota: De acuerdo a la tabla y figura anterior, se describe que, la mayoría de los abogados especialistas en materia civil, se encuentran de acuerdo de que la jurisprudencia nacional no se ha pronunciado por los daños y perjuicios ocasionados por la medicina estética por obligación de resultados. Mientras que, el 25% se encontró totalmente de acuerdo, seguidamente el 23.3% se mostró indeciso, el 8.3% estuvo en desacuerdo y el 1.7% estuvo totalmente en desacuerdo.

Tabla 4:

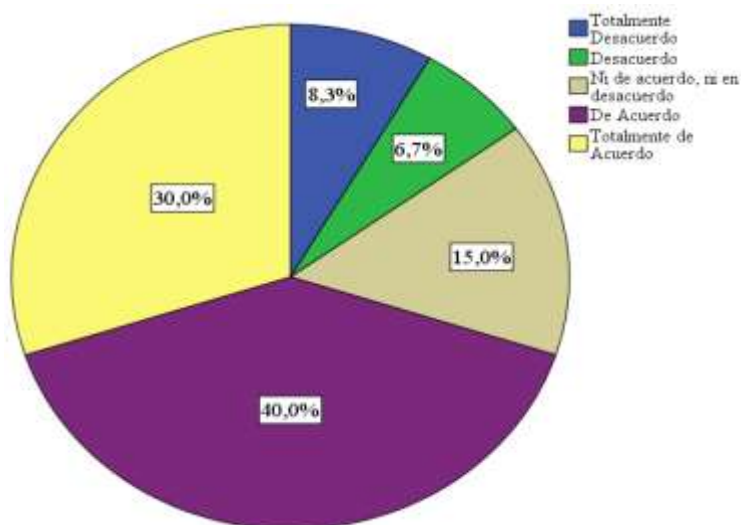
Obligación de medios y resultados en la medicina estética

ÍTEMS	N°	%
Totalmente Desacuerdo	5	8,3
Desacuerdo	4	6,7
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	9	15,0
De Acuerdo	24	40,0
Totalmente de Acuerdo	18	30,0
TOTAL	60	100,0

Nota: Cuestionario aplicado a los abogados especialistas de derecho civil.

Figura 4.

No existe jurisprudencia nacional que ha resuelto casos de indemnización por daños y perjuicios, derivados de la medicina estética, diferenciando las obligaciones de medios y resultados.



Nota: De acuerdo a la tabla y figura anterior, se describe que, la mayoría de los abogados especialistas en materia civil, se encuentran de acuerdo de que no existe jurisprudencia nacional que ha resuelto casos de indemnización por daños y perjuicios, derivados de la medicina estética, diferenciando las obligaciones de medios y resultados. Mientras que, el 30% se encontró totalmente de acuerdo, seguidamente el 15% se mostró indeciso, el 8.3% estuvo totalmente en desacuerdo y el 6.7% estuvo en desacuerdo.

También se logró probar el presente objetivo específico por medio del instrumento **Guía de entrevista**, que a su vez nos permitió extraer información acerca de dos variables; a) Variable 01: Independiente - Obligación de medios y de resultados y b) Variable 02: Dependiente, Responsabilidad Civil Médica Estética.

De las preguntas planteadas a los galenos tenemos que los cinco entrevistados confirman el hecho que, la ley general de la salud no atribuye una obligación de resultados, por cuanto solo limita a establecer sanciones básicas por su actuar, resaltan además el cumplimiento del principio ético en la sociedad, de no dañar a los demás, reconociendo que en el trato con los “clientes” en medicina estética, ellos se comprometen a determinados resultados y en el supuesto de no lograr la satisfacción (evaluado por las fotos del antes y “después” prometedor), devuelven la suma pecuniaria, producto de la contraprestación.

Además, la mayoría de los entrevistados refirieron que la prueba documental si acredita daños y perjuicios en la medicina estética, que tradicionalmente son los análisis de rutina, imágenes, pericias, testimonio del equipo de cirugía, la historia clínica y el libro de reclamaciones, puesto que los procedimientos estéticos son particulares y no hospitalarios, es por ello que no se encuentran aquellos tratamientos en MINSA o ESSALUD. También agregaron que puede formar parte de la prueba, las documentales que evidencien incidentes que generan daño y el profesional médico no tenía previsto (hecho fortuito o fuerza mayor).

Respecto a lo que contestaron los dos especialistas en derecho civil, se logró determinar que, de acuerdo al artículo 36° de la ley general de la salud, las responsabilidades de los galenos son especificadas de manera general (subjettiva en la mayoría de ocasiones) consideradas obligaciones de medios (actuar diligente), no atribuyendo obligaciones de resultados en las operaciones estéticas.

Estas dos variables, han sido identificadas como prioritarias en el marco de análisis de la presente investigación, a fin de conocer la delimitación de obligación de medios y de resultados para regular la Responsabilidad Civil Médica Estética en artículo 36° de la Ley N° 26842.

Asimismo, se cumplió con el precitado objetivo, tras haber aplicado la **guía de análisis documental referente a la jurisprudencia** de la medicina estética en orden histórico, mediante el cual identificó que, los primeros indicios en diferenciar la obligación de medios y resultados de los profesionales médicos se dieron en sede administrativa (INDECOPI), con resoluciones de los años 2002 y 2003.

Sin embargo recién en el fundamento décimo octavo, la Corte Suprema de Justicia del Perú mediante CAS N° (1258, 2013) - Lima Norte, logra diferenciar de manera endeble las obligaciones de medios y resultados en supuestos de cirugía estética, postulado que se vió fortalecido después en sede administrativa, a través de la Resolución N° (1179, 2015) por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), mediante el cual ratificó el postulado de diferenciar precitadas obligaciones, enfocándose en que las obligaciones de resultados, el consumidor espera que se asegure un resultado cuando él requiera determinada atención, que fue prometido por el galeno.

4. Discusión

Fue desarrollado en comparación y concordancia con los resultados de otras investigaciones, en base al objetivo específico y sus ítems aplicados.

De lo obtenido en la Tabla 1, mis resultados obtenidos se condicen con los resultados arribados por Plasencia (2015, p.97), en su tesis titulada “Aplicación del criterio de daño desproporcionado en la responsabilidad civil médica derivada de la cirugía estética”, para optar el título de abogada. Universidad Privada del Norte, mediante el cual presenta como primer resultado, en base a revisiones de datos bibliográficos nacionales e internacionales, la existencia de unanimidad en lo que refiere a obligación de medios y de resultados, presentándose cada vez que se produzca una conducta negligente del galeno en lo que refiere a la medicina curativa, y siendo obligación de resultados cuando la conducta que provoque un daño se desarrolle en la medicina voluntaria. Misma que el artículo 36° de la citada Ley no lo diferencia.

En la Tabla 2, los resultados obtenidos del presente cuestionamiento, mantienen una gran coordinación con los resultados de Contreras y Rojas (2017, p.113) en su investigación titulada “La responsabilidad civil por resultados del médico estético y el bienestar de los pacientes en la ciudad de Huancayo, 2017”, para optar el título profesional de abogada. Universidad Peruana los Andes, por cuanto de acuerdo a la interpretación que realizó en la tabla y figura número 20, del cuestionario dirigido a los médicos estéticos en la provincia de Huancayo, un 62% de los entrevistados que equivalente a 13 médicos considera que el médico no debe responder un resultado en casos de intervenciones curativas, reparadoras o paliativas, mientras que un 38%, indicó que sí debe responder el daño causado.

Sin embargo, al haber analizado el citado cuerpo normativo en relación al cuestionario dirigido a los galenos, se logra identificar que existe verdaderamente una diferenciación en

obligaciones, de acuerdo a la intervención quirúrgica que lamentablemente la ley no lo consagra, máxime si no establece absolutamente nada sobre la responsabilidad civil médica estética.

En la Tabla 3, después de haber obtenido los resultados de la presente cuestión, se identificó que los mismos convergen con los arribados por Martínez (2018, p.137), en su investigación titulada “Efectos de la clasificación de las Obligaciones en función al contenido de la prestación en la responsabilidad civil médica”, para optar el título de abogado. Universidad Nacional de San Agustín, que al haber desarrollado estudios y análisis de diversos casos de indemnizaciones por daños y perjuicios producto de intervenciones médicas, determina que la mayoría de los magistrados en sus sentencias evalúan las actuaciones de los médicos en razón de obligaciones de medios, de acuerdo a la ley y que existe el debate de considerar si el servicio médico es obligaciones de medios o de resultados.

Cómo se logra apreciar en la comparación de datos, los considerandos de las sentencias ya hacen referencia de la presencia de dos tipos de obligaciones en los médicos, pese a que la ley taxativamente no lo prevé, por lo que en estricto cumplimiento de las leyes lo consideran de obligaciones de medios.

En la Tabla 4, se logró identificar una relación en los resultados de Contreras y Rojas (2017, p.121) en su investigación titulada “La responsabilidad civil por resultados del médico estético y el bienestar de los pacientes en la ciudad de Huancayo, 2017”, para optar el título profesional de abogado. Universidad Peruana los Andes, específicamente en dónde se preguntó a los abogados y jueces, si es que las actuaciones quirúrgicas producto de causas curativas, reparadoras o paliativas, en las que el médico asumió una obligación de medios no es responsable por un determinado resultado no generado por su propia actuación, ni previsto, obteniendo como respuesta que la mayoría de encuestados, representados en el 64%, porcentaje que refleja a 7 encuestados, estiman que no deben ser responsables, mientras que el 36% señala que sí.

De lo consignado podemos consolidar los diversos postulados en la presente investigación, en la que se concluyen que los resultados no cumplidos son de medios por el hecho de referirse a medicina curativa, asistencial, reparadora o necesaria, misma que en la jurisprudencia no diferencia de la medicina voluntaria o satisfactiva.

5. Conclusiones

En lo referido a las obligaciones de los profesionales de la salud, la doctrina ha establecido que se evalúan en razón de obligaciones de medios y de resultados, dependiendo de la intervención quirúrgica y la relación contractual.

Se ha logrado determinar la diferenciación entre obligación de medios y de resultados en el artículo 36° de la Ley general de la Salud N° 26842, probándose por medio de los encuestados (60 abogados), un 71,7% quienes afirmaron que, el artículo 36° de la precitada ley, no se atribuye una obligación de resultados en las intervenciones médicas estéticas.

En otro ítem consideraron que tampoco establece específicamente la responsabilidad médica estética precitado artículo, asegurado por el 50% del mismo número de encuestados; corroborado con las entrevistas a los galenos y abogados especialistas en materia de derecho civil quienes consolidan la no diferenciación de citadas obligaciones.

Conclusión reflejada por la endeble jurisprudencia del tema, habiendo presentado una pequeña luz en la CAS N° (1258, 2013) – Lima Norte y una serie de resoluciones administrativas de INDECOPI. Por ello y todas las razones expuestas líneas arriba se propone la modificatoria del artículo 36° de la Ley General de la Salud N° 26842, lo que permite tutelar una serie de derechos constitucionales para todos los peruanos que deseen desarrollar mejoras en su apariencia física.

6. Referencias

- Alvarez, P. (23 de Febrero de 2018). *Cartilla etica e investigacion*. Obtenido de Universidad de Santiago de Cali: file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-EticaEInvestigacion-6312423.pdf
- Apelación de Procedimiento Administrativo., 0066 (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI. 14 de Marzo de 2003).
- Calquín Donoso, C. (2018). *Cirugías plásticas y cosméticas: cyborgs e interfaces estéticas/tecnologías de la construcción del cuerpo en el siglo XX*. Chile: Revista Académica Punto Género N° 10.
- Contreras, M., & Rojas, A. (2017). *La responsabilidad civil por resultados del médico estético y el bienestar de los pacientes en la ciudad de Huancayo, 2017*. Huancayo - Perú.: Universidad Peruana los Andes.
- Espinoza, J. (2016). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Instituto Pacífico. .
- Fernández, C., & Woolcott, O. (2018). *Derecho Médico de las nociones fundamentales y la responsabilidad médica*. (Vol. Tomo II). Lima - Breña: Instituto Pacífico.
- García, J. (2016). *La Responsabilidad Civil Médica*. Lima: Lex & Iuris.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación: Las rutas Cuantitativa, Cualitativa y Mixta*. Ciudad de México: McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de C.V.
- Martinez, J. (2018). *Efectos de la clasificación de las obligaciones en función al contenido de la prestación en la responsabilidad civil médica*. . Arequipa - Perú.: Universidad Nacional de San Agustín. .
- Perez, L. (07 de abril de 2014). *Obligaciones De Medios Y Obligaciones De Resultado: ¿Tiene Relevancia Jurídica Su Distinción?* (U. C. III, Productor) Recuperado el 15 de junio de 2021, de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/2260/1199>
- Plasencia Vargas, D. E. (2015). *Aplicación del Criterio de Daño desproporcionado en la Responsabilidad Civil Médica derivada de la Cirugía Estética*. Trujillo: Universidad Privada del Norte.
- Procedimiento Administrativo, N° 401 (Comisión de Protección al Consumidor. 09 de Abril de 2003).
- Procedimiento Administrativo., N° 169 (Comisión de Protección al Consumidor. 06 de Marzo de 2002).
- Recurso de Casación., N° 1258 (Corte Suprema de Justicia del Perú. Diciembre. de 2013).
- Resolución administrativa., N° 1179. (Sala especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). 2015).
- Valdivia, C. (8 de Febrero de 2018). Reflexiones sobre aspectos relevantes de la responsabilidad civil médica. *Pasión por el Derecho*. Recuperado el 23 de Agosto de 2020, de <https://lpderecho.pe/responsabilidad-civil-medica/>